



Roj: **STS 2632/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2632**

Id Cendoj: **28079149912020100025**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **991**

Fecha: **18/06/2020**

Nº de Recurso: **2136/2017**

Nº de Resolución: **469/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 222/2017,**
STSJ AR 408/2017,
STS 2632/2020

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2136/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

PLENO

Sentencia núm. 469/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesús Gullón Rodríguez, presidente

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. Rosa María Virolés Piñol

D^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D^a. María Luz García Paredes

D^a. Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 18 de junio de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Ángel Moreno Zapirain, en nombre y representación de Casting Ros, S.A., contra la sentencia dictada el 12 de abril de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso de suplicación núm. 152/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Teruel de fecha 23 de enero de 2017, recaída en autos núm. 339/2016, seguidos a instancia de Casting Ros, S.A. contra la



Consejería de Economía, Industria y Empleo del Gobierno de Aragón y D. Luis Manuel , sobre impugnación de sanción.

Ha sido parte recurrida la Consejería de Economía, Industria y Empleo del Gobierno de Aragón, representada y defendida por la letrada de sus servicios jurídicos en Teruel.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de enero de 2017 el Juzgado de lo Social nº 1 de Teruel dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

" 1º.- En fecha 25 de noviembre de 2011, D. Luis Manuel trabajador de FLEXIPLAN ETT, S.A, sufrió un accidente de trabajo en la sección DISA de la empresa CASTING ROS S.A. (Hecho no controvertido; acta de infracción: doc. 1 de expediente administrativo; sentencia del juzgado de lo penal de 16 de marzo de 2015, dictada en el P.A 178/14 y sentencia de A.P de Teruel aceptando hechos probados: doc. 2 aportado por actora y doc. 25 de expediente administrativo).

2º.- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta de infracción nº NUM000 en fecha 1 de enero de 2012 contra la empresa CASTING ROS SA, como consecuencia de las actuaciones inspectoras realizadas con el objeto de comprobar las circunstancias que concurrieron en la producción del accidente de trabajo sufrido por el trabajador D. Luis Manuel , por la comisión de cinco infracciones: 1.- En materia de seguridad y salud por la limpieza de residuos de arena por los trabajadores. Sanción muy grave en grado mínimo, se propone la imposición de sanción de 40.986 euros. 2.- En la misma materia por falta de iluminación suficiente y adecuada para el ejercicio de la actividad de limpieza. Sanción grave en grado medio, se propone la imposición de sanción de 10.000 euros. 3.- En la misma materia por la excesiva suciedad existente en el puesto de trabajo, contra transportadora 19, en sus aledaños, nivel 3 y escaleras de acceso y plataforma. Sanción grave en grado medio, se propone la imposición de sanción de 10.000 euros. 4.- En la misma materia por falta de protección del rodillo contra el que se golpeó el trabajador y que carecía de carcasa protectora. Sanción grave en grado medio, se propone la imposición de sanción de 10.000 euros. 5.- Falta de evaluación y planificación preventiva del riesgo de limpieza en la zona de arenaría- cinta 19- dado que no se hallaba recogido en el trabajo que realizaban los trabajadores citados la prohibición absoluta de hacer la limpieza con la cinta transportadora en marcha y tampoco se había previsto que teniendo en cuenta la postura forzada, por el escaso espacio existente entre la parte inferior de la cinta transportadora y el suelo de la plataforma donde se encuentra, se tuviese en cuenta todo ello y se evaluaran esos riesgos y en su caso se planificase adecuadamente y con las herramientas necesarias-siempre con la cinta transportadora parada-. Sanción grave en grado mínimo, se propone la imposición de sanción de 10.000 euros. (Doc. 1 de expediente administrativo y doc. 1 de la actora).

3º.- En fecha 30 de enero de 2012 se presentó por la actora alegaciones frente al Acta de infracción (doc. 7 de expediente administrativo).

4º.- En fecha 15 de febrero de 2012, el procedimiento sancionador fue suspendido como consecuencia de la incoación de D.P 855/11 por el Juzgado de primera instancia e Instrucción nº 1 de Calamocha, por la supuesta comisión de un delito contra los derechos de los trabajadores y un delito de lesiones imprudentes, cuyo origen se encuentra en el Atestado remitido por la GC el día 16 de noviembre de 2011. Tales D.P dieron paso al P.A 5/14. Se dictó sentencia en fecha 16 de marzo de 2015 por el Juzgado de lo penal en el P.A 178/14, condenando a D. Alejandro , por un delito contra los derechos de los trabajadores y una falta de lesiones imprudentes. (Su contenido se da por reproducido). Se dictó sentencia en Apelación por la Audiencia Provincial en fecha 19 de mayo de 2015 aceptando en su integridad los hechos probados de la sentencia de Juzgado de lo penal y estimaba en parte el recurso interpuesto e nombre del acusado en el sólo sentido de absolver de la falta de lesiones imprudentes. (Su contenido se da por reproducido). Se acordó la ejecución de la pena en fecha 16 de junio de 2015. (Escrito del Fiscal: doc. 17 de expediente administrativo; Escrito de la DGT al Juzgado de instrucción: doc. 18 de expediente administrativo Sentencias del Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial y auto del juzgado de lo penal: doc. 2 de la actora y docs. 25 y 26 de expediente administrativo; Orden suspendiendo el procedimiento sancionador: doc. 11 de expediente administrativo).

5º.- Tras el archivo penal y la notificación de ambas sentencias, en fecha 18 de julio de 2016, se dictó Orden por la Consejera de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón resolviendo el expediente sancionador e imponiendo a la demandante CASTING ROS la sanción de 73.032 euros. (Doc. 2 acompañado con la demanda y doc. 28 de expediente administrativo). Frente a dicha resolución se interpuso recurso potestativo de reposición por la empresa, en fecha 26 de julio de 2016. (Doc. 3 acompañado con la demanda y doc. 34 de expediente administrativo). En fecha 18 de octubre de 2016 se emitió informe por la Directora General de Trabajo



proponiendo la desestimación del recurso planteado. (Doc. 37 del expediente administrativo). Transcurrido 1 mes sin resolución expresa del recurso potestativo éste se entiende desestimado por silencio administrativo. (Hecho no controvertido). En fecha 31 de Octubre de 2016 se dictó Auto acordando como medida cautelar la suspensión de la ejecución del acto administrativo sancionador hasta que se dicte sentencia firme que ponga fin al procedimiento principal. (Folio 86 de expediente judicial).

6º.- El accidente se produjo cuando el trabajador accidentando Sr. Luis Manuel y otro trabajador Sr. Blas, fueron requeridos por el Encargado de la Obra D. Alejandro, para que limpiaran la arena de la zona de la cinta nº 19. En el ejercicio de esa labor Luis Manuel introdujo su cuerpo debajo de la cinta transportadora que estaba en marcha, impactó su cráneo con la cinta y como consecuencia fue arrastrado por ésta, hubo un atrapamiento del brazo presumiblemente entre el rodillo de 10,600 k y la cinta que daba sujeción, desenchajándose el rodillo de su eje e impactando sobre la cabeza y el hombro de Luis Manuel. La cinta no se paró mientras realizaban labores de limpieza. El Sr. Alejandro encomendó la tarea de limpieza a pesar de que conocía que los trabajadores no habían recibido formación sobre esa tarea, ni se había evaluado los eventuales riesgos de aplastamiento en la zona en que se produjo, que el rodillo situado debajo de la cinta carecía de la debida protección, la zona contaba con iluminación deficiente. No se proporcionó al trabajador una formación e información adecuadas y suficientes en materia preventiva, incluyendo los riesgos y medidas preventivas en las tareas de limpieza junto a zonas de peligro de la cinta nº 19 de DISA. Las patologías que sufrió el Sr. Luis Manuel a consecuencia del accidente fueron: "traumatismo craneoencefálico severo con fractura compleja de base del cráneo y escama temporal derecha, con sección del tronco del nervio facial derecho y del nervio recurrente bilateral: paresia del IV par izquierdo y alteración bilateral del VI par; herida inciso-contusa en cuero cabelludo y en región occipital; fractura de septo nasal; contusión pulmonar bilateral". (Hechos probados de Sentencia del Juzgado de lo Penal y aceptados por la Audiencia Provincial: doc. 2 de la actora y docs. 25 de expediente administrativo).

7º.- Se ha agotado la preceptiva vía administrativa (Recurso de reposición: doc. 34 de expediente administrativo y doc. 3 acompañado con la demanda)".

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de CASTING ROS. S.A contra LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y EMPLEO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN y contra D. Luis Manuel, debo declarar la nulidad de la ORDEN dictada en fecha 18 de julio de 2016 por LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y EMPLEO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN que imponía la sanción por importe total de 73.032 euros, y acuerdo revocar tal resolución".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la Consejería demandada ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la cual dictó sentencia en fecha 12 de abril de 2017, en la que se añade el siguiente texto al hecho probado sexto: "...la excesiva suciedad existente en el puesto de trabajo, cinta transportadora 19, en sus aledaños, nivel 3 y escaleras de acceso y plataforma, infracción calificada como grave, conforme al Art. 12-17 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante LISOS), aprobado por RDL 5/2000, de 4 de agosto", y consta la siguiente parte dispositiva: "Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Gobierno de Aragón contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Teruel el 23 de enero de 2017, revocando la sentencia de instancia. Declaramos no haber lugar a la aplicación del principio ne bis in idem, debiendo examinar la Jueza de lo Social las restantes alegaciones de la parte actora en las que fundamenta la impugnación de las sanciones administrativas".

TERCERO.- Por la representación de la parte demandante se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se invoca como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -Valladolid- en fecha 2 de marzo de 2017 (RSU 1822/2016).

CUARTO.- Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de quince días. Evacuado el traslado de impugnación, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de interesar la desestimación del recurso, por ausencia de contradicción, y, subsidiariamente, que se declare su improcedencia.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 25 de febrero de 2020. Por providencia de la misma fecha se acordó suspender el señalamiento anterior y, dadas las características de la cuestión jurídica planteada y la trascendencia del asunto, se acordó que la deliberación y fallo del mismo se hiciera por el Pleno de la Sala, señalándose el día 22 de abril de 2020.

Por providencia de 6 mayo de 2020, dadas las especiales circunstancias y necesidades del servicio, se acordó suspender el señalamiento anterior, trasladándose el mismo para el Pleno de la Sala del día 17 de junio de 2020, fecha en que tuvo lugar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión a resolver es la de determinar si la aplicación del principio non bis in idem, impide que pueda imponerse a la empresa una sanción administrativa por infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales contempladas en la LISOS, derivada del mismo accidente de trabajo por el que ha sido condenado en vía penal el encargado de la obra en la que prestaba servicios el trabajador accidentado.

La sentencia del juzgado de lo social, en aplicación de dicho principio, acoge la demanda de la empresa y deja sin efecto la sanción que le fue impuesta por la Consejería de Economía Industria y Empleo del Gobierno de Aragón.

Frente a dicha sentencia interpuso recurso de suplicación la autoridad laboral, que ha sido estimado en sentencia de la Sala Social del TSJ de Aragón de 12 de abril de 2017, rec. 152/2017, contra la que se formula por la sociedad demandante el presente recurso de casación unificadora.

2.- El único motivo del recurso invoca de contraste la sentencia de la Sala Social del TSJ de Castilla León/Valladolid de 2 de marzo de 2017, rec. 1822/2016, denuncia infracción de los arts. 3.1 del TRLISOS, y del antiguo art. 133 Ley 30/1992, actual art. 31.1 Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, para sostener que es de aplicación en este caso el principio non bis in idem, de manera que la condena firme impuesta en vía penal al encargado impide que pueda sancionarse posteriormente a la empresa por esos mismos hechos.

3.- El Ministerio Fiscal en su informe, y la autoridad laboral en su escrito de impugnación, interesan la desestimación del recurso por no considerar aplicable en las circunstancias del caso el principio que prohíbe la doble sanción, por cuanto la condena penal no se extiende a la persona jurídica que como sociedad mercantil es titular empresa, sino tan solo al trabajador de la misma que ostentaba la condición de encargado en la obra en la que se produjo el accidente.

SEGUNDO. 1.- Debemos resolver en primer lugar si entre la sentencia recurrida y la referencial hay contradicción en los términos exigidos por el art. 219.1º LRJS, que, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos que sea necesario unificar.

2.- En el supuesto de la sentencia recurrida hemos de estar a los siguientes elementos de juicio: 1º) El accidente de trabajo tiene lugar el día 25 de noviembre de 2011, al ser atrapado el trabajador por los rodillos de una cinta que se encontraba en funcionamiento mientras realiza al lado de la misma las tareas de limpieza que le habían sido ordenadas por el encargado de la empresa; 2º) El Juzgado de lo Penal 1 de Teruel dictó sentencia de 16 de marzo de 2015, en la que condenó al encargado como autor responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 316 CP, en concurso con una falta de lesiones; 3º) La sentencia sustenta la condena en el Acta de Infracción levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y en los datos del atestado policial. Declara probado que en el plan de seguridad y salud no se había evaluado el riesgo de atrapamiento mientras se realizaban tareas de limpieza en el entorno de la maquinaria, ni se contemplaban medidas concretas a adoptar a tal efecto; que el trabajador accidentado carecía de formación adecuada; que el rodillo no disponía de sistemas de protección; que la zona estaba deficientemente iluminada; que había gran suciedad en la misma y que no se detuvo la cinta mientras se efectuaban esas tareas de limpieza. Con base en estos presupuestos fundamenta la condena; 4º) La ulterior sentencia de la Audiencia Provincial de 19 de mayo de 2015, estima en parte el recurso de apelación del acusado y le absuelve de la falta de lesiones por imprudencia que le había sido impuesta, por cuanto no existía denuncia del perjudicado que había renunciado al ejercicio de acciones, y no concurría en consecuencia ese presupuesto de procedibilidad. Confirma los demás pronunciamientos de la sentencia condenatoria del juzgado de lo penal, que ha quedado firme.

El procedimiento sancionador incoado por la autoridad laboral fue suspendido a la espera de la finalización del proceso penal y una vez firme la precitada sentencia se dictó la resolución de 18 de julio de 2016 que es objeto del litigio.

En dicha resolución se imponen a la empresa cinco diferentes sanciones: por la limpieza de residuos de arena por los trabajadores; por falta de iluminación suficiente de la zona; por la excesiva suciedad existente en el lugar; por falta de protección del rodillo que atrapó al trabajador y por faltar la evaluación de ese concreto riesgo.

3.- Con esos antecedentes la sentencia recurrida ha entendido que no es de aplicación el principio que proscribía la doble sanción penal y administrativa, porque no concurre identidad subjetiva entre la persona física condenada en la causa penal y la persona jurídica sancionada en vía administrativa. Razona en tal sentido que el procedimiento penal no se ha seguido contra la empresa, siendo el encargado de la obra el único imputado y condenado en el mismo, mientras que la sanción administrativa le ha sido impuesta a la sociedad mercantil empleadora.



4.- En el caso de contraste se abre igualmente un proceso penal tras producirse el accidente que causó el fallecimiento del trabajador, que culmina en la condena a los encargados de la empresa por un delito de homicidio por imprudencia menos grave.

La tramitación del expediente sancionador quedó en suspenso a la espera de la finalización del procedimiento penal. Una vez firme aquella sentencia se impuso a la empresa la sanción administrativa objeto del litigio.

En la sentencia referencial se confirma la de instancia, que acogió la demanda de la empresa y dejó sin efecto la sanción.

Razona en tal sentido que es de aplicación al caso el principio non bis in idem, atendida la directa conexión entre lo que fue objeto del procedimiento penal y los hechos sancionados en vía administrativa, pese a que en el proceso penal no se hubiere condenado a la empresa sino a los encargados de la misma.

5.- Estamos de esta forma ante doctrina contradictorias que deben ser unificadas, puesto que ante el ejercicio de una misma pretensión, en idéntica situación fáctica y jurídica, las sentencias en comparación han llegado a resultados discrepantes sin que concurran circunstancias que justifiquen esa diferente solución.

Mientras que la recurrida entiende que la condena penal del encargado de la empresa no impide la imposición a la misma de un sanción administrativa por el mismo accidente laboral, la de contraste ha considerado lo contrario.

Se trata por lo tanto de unificar los criterios que deben regir la aplicación del principio non bis in idem en tales circunstancias.

TERCERO. 1.- El punto de partida para la resolución de la cuestión no puede ser otro que la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre esta materia, en las diferentes ocasiones en las que ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, y en las que no siempre parece haber mantenido un mismo y unívoco criterio, conforme seguidamente pasamos a analizar.

2.- La STC 117/1999, de 11 de octubre, acoge el recurso de amparo interpuesto por la persona física condenada en vía penal por la comisión de un delito contra la salud pública y el medio ambiente, en su condición de consejero delegado y director de la empresa que realizó determinados vertidos ilegales y a la que ya le había sido impuesta anteriormente una sanción administrativa por los mismos hechos.

El solicitante de amparo alegó que la condena penal suponía la infracción del art. 25 CE, en tanto que los hechos constitutivos de la conducta delictiva por los que había sido condenado como director de la empresa, eran exactamente los mismos que habían sido anteriormente objeto de la sanción administrativa impuesta a la sociedad.

El Tribunal Constitucional recuerda en primer lugar que el principio non bis in idem ha sido considerado como parte integrante del derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora (art. 25.1 C.E.), desde la STC 2/1981, y explica a tal efecto que : "El principio general de derecho conocido por non bis in idem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones - administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc...- que justifique el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración". Posteriormente, en la STC 159/1987 (fundamento jurídico 3º), se declaró que dicho principio impide que, a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta, pues "semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado (Sentencia 77/1983, de 3 de octubre, fundamento jurídico cuarto)".

Tras lo que concluye que efectivamente se ha vulnerado ese precepto constitucional, por cuanto se ha dado lugar a la imposición de una doble sanción por los mismos hechos, con independencia de que el condenado en vía penal sea la persona física que ostentaba la condición de director de la empresa y la sanción administrativa le hubiere sido impuesta a la sociedad mercantil titular de la misma.

Del redactado de esta sentencia bien pudiere parecer que cabe extraer la consecuencia jurídica de que el Tribunal Constitucional viene en admitir la aplicación del principio "non bis ini idem", aunque no concurra identidad subjetiva entre quien ha sido sancionado en vía administrativa, - en este caso la persona jurídica-, y el sujeto condenado en el proceso penal - el director de la empresa-, quebrando de esta forma la doctrina



general que exige para la aplicación de dicho principio la exacta concurrencia de la triple identidad subjetiva, objetiva (hechos) y de fundamento, entre las actuaciones penales y las administrativas.

Pero los posteriores Autos del Tribunal Constitucional de 25-11-1991, nº 355/1991, rec. 1479/1991; y de 10-11-2003, nº 357/2003, rec. 6561/2000, evidencian que no es posible adoptar como doctrina general esa interpretación, lo que viene a ratificar la STC 70/2012, de 16 de mayo.

CUARTO. 1.- En esos dos precitados Autos, el TC recuerda que únicamente es posible la aplicación del principio "non bis in idem", cuando en la vía penal y administrativa concorra esa triple identidad subjetiva, de hecho y de fundamento, sin perjuicio de que las particularidades concurrentes en el asunto que resuelve la sentencia anteriormente mencionada pudieren haber conducido en aquel concreto caso a un resultado distinto.

El primero de ellos conoce precisamente de un supuesto sustancialmente idéntico al que es objeto del presente recurso de casación unificadora, en el que se produce un accidente de trabajo que da lugar a la condena en sede penal de los dos gerentes y del encargado de la empresa, mientras que en paralelo se impone a la sociedad anónima titular de la misma una sanción administrativa por los mismos hechos.

Situación en la que el TC concluye que no "se da identidad subjetiva entre ambos procesos, toda vez que los acusados en el proceso penal son dos gerentes de la empresa, mientras que en el proceso laboral lo es la propia empresa; y, por último, la mercantil sólo ha sido denunciada como responsable civil subsidiario, y no penal; esto es, como ya ha declarado este Tribunal, no tiene lugar una incompatibilidad entre sanción penal y sanción de seguridad social, sino dos responsabilidades distintas que no se encuentran incompatibles ni en vía jurisdiccional ni en relación con el procedimiento administrativo que impone el recargo (ATC 596/1989)".

En el mismo sentido se pronuncia la segunda de tales resoluciones del TC, igualmente en el caso de otro accidente de trabajo por el que fueron condenados en vía penal el administrador único de la sociedad y el encargado general del centro de trabajo, mientras que se le impuso una sanción administrativa por los mismos hechos a la persona jurídica.

Razona el TC que no es "posible apreciar la triple identidad requerida, de sujetos, hechos y fundamentos, que se erigen en presupuestos de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem al no darse la identidad subjetiva exigida como presupuesto para la vulneración denunciada cuando en uno de los procesos se sanciona a la persona jurídica empresario y en el otro se sanciona penalmente al representante legal de la misma (ATC 355/1991, de 25 de noviembre, FJ 5)".

2.- Queda con ello claro que el TC ratifica la doctrina tradicional que mantiene la ineludible exigencia de que concorra la triple identidad de sujetos, hechos y fundamentos, para que pueda entrar en juego el principio que proscribía la doble sanción penal y administrativa.

La más reciente STC 70/2012, de 16 de mayo, rec. 9432/2006 (BOE 117/2012), resuelve en el mismo sentido y en aplicación de la doctrina de las antedichas resoluciones a las que expresamente se remite.

Se trata de un asunto en el que se impone a la sociedad mercantil una determinada sanción administrativa, cuando por los mismos hechos se estaba instruyendo una causa criminal en la que aparece como imputada la persona física que desempeñaba el cargo de administrador mancomunado de la misma.

La empresa demandante de amparo alega que con la imposición de esa sanción se ha vulnerado el principio non bis in idem, por cuanto se está siguiendo un procedimiento penal por los mismos hechos contra su administrador.

El TC comienza por poner de manifiesto la singular circunstancia de que es difícil examinar en ese caso la posible coincidencia de identidades objetiva y de fundamento entre las actuaciones jurisdiccional y administrativa, dado que el proceso penal se encontraba todavía en fase de instrucción y no había recaído ninguna resolución judicial que delimite los eventuales hechos imputados y su calificación penal.

Pero aun así, explica que esa circunstancia no es obstáculo "para poder efectuar la debida comparación de su ámbito subjetivo "puesto que resulta obvio que en el presente caso la sanción administrativa recayó sobre una persona jurídica -la sociedad mercantil Acqua Medicina y Cirugía Estética, S.L.- mientras que el proceso penal se ha dirigido necesariamente contra personas físicas. En efecto, así como en el ámbito administrativo el art. 130.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común prevé la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas por la comisión de hechos constitutivos de infracción administrativa, reconociéndoles, pues, capacidad infractora (en el mismo sentido, STC 246/1991, de 19 de noviembre, FJ 2), por el contrario, en el ámbito penal, hasta la reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, ha regido en nuestro ordenamiento el principio *societas delinquere non potest*."



Tras lo que definitivamente concluye que " descartado que en el presente caso, dada la fecha en que acaecieron los hechos, la persona jurídica ya sancionada administrativamente pueda llegar a serlo también en el curso del proceso penal, debemos también descartar que exista identidad real entre la mencionada persona jurídica y las personas físicas contra las que se dirige el proceso penal"... "Por tanto, no cabe apreciar la concurrencia de una identidad subjetiva en los procesos administrativo y penal que pudiera dar lugar a la infracción del principio non bis in idem y, en consecuencia, de la regla de prioridad de jurisdicción penal sobre la actividad administrativa sancionadora, sin perjuicio, naturalmente, de lo que finalmente llegue a declararse en su día con valor de cosa juzgada en el proceso penal."

3.- En este punto debemos introducir dos importantes consideraciones, para poner en relación el concreto asunto sometido a nuestro enjuiciamiento con la doctrina constitucional recogida en esta última sentencia del TC.

La primera de ellas, que el TC sustenta la inaplicación del principio "non bis in idem" en la falta de identidad subjetiva, porque el proceso sancionatorio administrativo se dirige contra la persona jurídica y el penal contra una persona física.

Y alcanza esa inexorable conclusión pese a que en todos esos supuestos la persona física contra la que se dirige la vía penal ocupaba el cargo de administrador o gerente de la sociedad, con lo que eso supone en la atribución de funciones de dirección y ordenación de la actividad empresarial y el consecuente elevado nivel de responsabilidad directa en la actuación empresarial que les sería imputable.

Por el contrario, en el caso de autos no se trata de ningún alto cargo o directivo de la empresa con relevantes funciones de dirección y gerencia, sino del encargado de la concreta obra en la que tiene lugar el accidente. Elemento que resulta especialmente relevante para deslindar con mayor claridad la diferente responsabilidad de la persona jurídica y de la persona física contra las que se dirigen los procedimientos penales y administrativos.

Dicho de otra forma, si el TC considera que no es aplicable el principio "non bis in idem" cuando la persona física encausada en el proceso penal es el administrador o gerente de la empresa, con mayor razón no podrá aplicarse cuando se trata del encargado de una específica obra que carece de cualquier capacidad de decisión y gestión en la actuación de la empresa, que no dispone de autorización para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica y no ostenta facultades de organización y control dentro de la misma, utilizando la terminología empleada en el art. 31 bis del CP cuando trata de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

4.- La segunda consideración obliga a reparar en la circunstancia de que el proceso penal se encontraba todavía en fase de instrucción en aquel asunto, sin que se hubiere llegado a dictar ninguna resolución definitiva que pusiere fin al mismo.

Lo que no es obstáculo para que el TC considere igualmente exigible la identidad subjetiva entre ambos procedimientos, con base al hecho de que en el proceso penal no era posible condenar a la persona jurídica sancionada administrativamente, puesto que en aquellas fechas aún no cabía en nuestro ordenamiento jurídico la condena a la persona jurídica en el proceso penal, y seguía en vigor el principio *societas delinquere non potest*, que se mantuvo vigente hasta la modificación del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que habilita la posibilidad de condenar en determinados delitos a las personas jurídicas.

Esta imposibilidad de condenar a la persona jurídica en el proceso penal es lo que lleva al TC a "descartar que exista identidad real entre la mencionada persona jurídica y las personas físicas contra las que se dirige el proceso penal".

Puesto que no es posible la condena penal de la persona jurídica, y en el procedimiento administrativo se ha impuesto la sanción a la empresa, el TC deduce que es imposible que se produzca entonces la innegociable identidad subjetiva que requiere la aplicación del principio non bis in idem.

Y esa misma imposibilidad de sancionar en vía penal a la persona jurídica concurre igualmente en el supuesto de autos, pues, aunque ya hubiere entrado en vigor la reforma del Código Penal que permite condenar en algunos casos a las personas jurídicas, el delito contra la seguridad de los trabajadores por el que fue condenado el encargado de la empresa, es uno de los que está expresamente excluido de la responsabilidad penal de la persona jurídica (STS Sala II 23-02-2017, rec. 1916/2016).

Recordemos en este extremo lo que dispone el art. 318 CP para esta clase de delito: "Cuando los hechos previstos en los artículos de este Título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la



autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el art. 129 de este Código", sin contemplar por el contrario que se pueda condenar a la persona jurídica por los mismos hechos.

Distinto sería, obviamente, de tratarse de alguno de los delitos para los que está prevista la responsabilidad penal de las personas jurídicas y en los que el tipo penal resulta coincidente con alguna de las sanciones administrativas previstas en la LISOS, como, por ejemplo, lo que así sucede en los delitos contra la Seguridad Social conforme a lo dispuesto en el art. 310 bis CP.

En estos casos cabe la posibilidad de que la condena penal se extienda a la persona jurídica, que de producirse, impediría la imposición a la empresa de una sanción administrativa por los mismos hechos y fundamentos.

QUINTO. 1.- Una vez expuestos los parámetros legales a los que debemos sujetarnos en la aplicación del principio "non bis in idem", estamos en condiciones de abordar el específico precepto legal que regula esta materia en la rama social del derecho en lo que atañe a las sanciones administrativas.

Nos referimos al art. 3 LISOS, que bajo el título "Concurrencia con el orden jurisdiccional penal" aborda la situación jurídica que se presenta cuando se activa de forma simultánea el régimen administrativo sancionatorio con la actuación del orden jurisdiccional penal.

Establece lo siguiente:

"1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento".

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

4. La comunicación del tanto de culpa al órgano judicial o al Ministerio Fiscal o el inicio de actuaciones por parte de éstos, no afectará al inmediato cumplimiento de las medidas de paralización de trabajos adoptadas en los casos de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud del trabajador, a la efectividad de los requerimientos de subsanación formulados, ni a los expedientes sancionadores sin conexión directa con los que sean objeto de las eventuales actuaciones jurisdiccionales del orden penal".

2.- Con estas previsiones regula y confirma la específica plasmación en este ámbito sancionatorio del principio non bis in idem.

La redacción de la norma ya anticipa las enormes dificultades aplicativas que pueden resultar de la misma.

De una parte, porque ni tan siquiera distingue entre las diferentes situaciones que pueden presentarse si el empresario es persona física o jurídica, pese a la relevancia que este elemento despliega cuando lo más frecuente en el ámbito penal es la condena de las personas físicas responsables del delito, mientras que lo habitual es que las empresas se configuren bajo la forma de personas jurídicas en cuyo ámbito de actuación se ha desarrollado la actuación de aquellas personas físicas.

Tampoco contiene ninguna distinción a tales efectos si se trata de una pequeña, mediana o gran empresa, con la muy diferente intensidad que para cada una de estas clases de empresa presentan los vínculos directos entre la persona física responsable del delito y la propia persona jurídica o su dirección ejecutiva, como así pone de manifiesto el art. 31 bis. 3 CP al acuñar el concepto de "personas jurídicas de pequeñas dimensiones".

Y lo que es más relevante, no contiene mayores precisiones en razón de la clase de delito que es objeto de la respuesta penal, teniendo en cuenta que entre los muchos y variados tipos delictuales con los que pueden presentarse conflictos por la concurrencia aplicativa del derecho penal y las previsiones de la LISOS, hay algunos en los que es posible la condena de la persona jurídica - por ejemplo, los delitos contra la seguridad social ex art. 310 bis CP-, que está sin embargo vedada para otros -, esencialmente, los delitos contra los derechos de los trabajadores ex art. 318 CP-, con las extrañas consecuencias a las que puede dar lugar este dispar tratamiento jurídico.

3.- Sea como fuere, y pese a las evidentes dificultades que entraña su interpretación, es claro que ese precepto legal está regulando dos aspectos distintos de una misma cuestión.



En su apartado primero enuncia la norma esencial en esta materia, con la que imposibilita que puedan sancionarse doblemente los mismos hechos en vía penal y administrativa en "los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento".

La finalidad de esta norma es diáfana y cristalina. No es otra que la de impedir que pueda darse una doble sanción, penal y administrativa, cuando hay identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos.

Se trata por lo tanto de la plasmación en estado puro del principio non bis in idem.

De su redacción se desprende que la aplicación de esa regla que proscribe la doble incriminación exige, necesariamente, que concurra la triple identidad subjetiva, objetiva (hechos) y de fundamento, entre las actuaciones penales y administrativas, en los mismos términos que se deducen de la doctrina constitucional que anteriormente hemos analizado.

Además de exigir la perfecta coincidencia del requisito de la triple identidad, es evidente que parte del presupuesto de que ya hubiere culminado definitivamente el procedimiento penal o administrativo, y de que haya alcanzado firmeza la resolución que impone una u otra sanción, puesto que eso es lo que determina que no pueda entonces aplicarse una segunda.

Lo que a su vez despliega por sí solo un efecto jurídico especialmente relevante, cual es el de que permite la perfecta identificación de la persona física o jurídica a la que le ha sido impuesta la sanción, así como de los hechos y fundamentos en los que se sustenta, despejando de esta forma cualquier duda sobre la concurrencia de todos los elementos que conforman esa necesaria e imprescindible triple identidad.

4.- Lo que persigue posteriormente el precepto en sus demás apartados, segundo, tercero y cuarto, es ordenar la situación jurídica que se presenta en el caso de que se produzca la simultánea tramitación del procedimiento penal y el administrativo, para imponer la paralización o suspensión de este último cuando proceda y las consecuencias jurídicas derivadas de los hechos que se hayan declarado probados en el orden penal.

La detenida lectura de cada uno de tales apartados permite identificar perfectamente su finalidad, a saber: a) Que la Administración pase el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal, en aquellos supuestos en los que las posibles infracciones que tipifica la LISOS pudieren ser constitutivas de ilícito penal; b) Que se suspenda el procedimiento administrativo sancionador a la espera de la oportuna resolución judicial o del Ministerio Fiscal; c) La reanudación del procedimiento administrativo suspendido con base a los hechos que los órganos judiciales hayan considerado probados, una vez que se estime la inexistencia de ilícito penal o se ponga fin a ese procedimiento penal por cualquier otra causa; d) Garantizar, pese a la suspensión del procedimiento administrativo, el mantenimiento de las medidas de paralización de los trabajos que pudiere haber adoptado la autoridad laboral; y finalmente: e) Que pese a todo ello, no deben suspenderse los expedientes sancionadores sin conexión directa con los que sean objeto de las eventuales actuaciones penales, permitiendo de esta forma que pueda continuar su ordinaria tramitación porque no han de verse afectados por la decisión que finalmente recaiga en el ámbito penal.

Y aquí, en aplicación de tales previsiones, es donde se diluye de alguna forma esa exigencia absoluta de la triple identidad subjetiva, de hechos y fundamentos, que tan claramente aparece en el primer apartado del precepto.

Eso es debido a que en la fase de instrucción del procedimiento penal no se fijan definitivamente los hechos, ni los fundamentos que pudieren determinar la posterior y eventual condena, ni mucho menos se ha identificado de manera indubitada e inamovible a la persona física o jurídica que resulte condenada, lo que no tendrá lugar hasta que se haya dictado la oportuna resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal.

La instrucción de la causa penal puede acabar en el enjuiciamiento o el sobreseimiento de las actuaciones; podría eventualmente dirigirse contra distintas personas físicas o jurídicas que no sean finalmente acusadas o que resulten absueltas en la sentencia que ponga fin al procedimiento; es posible que incluya determinados hechos e imputaciones que resulten luego descartadas; e incluso calificaciones jurídicas de la clase de delito que no resulten acogidas en la sentencia.

Como ya hemos destacado que pone de relieve la precitada STC 70/2012, de 16 de mayo, durante la fase de instrucción de las actuaciones penales no ha recaído todavía ninguna resolución judicial que establezca de manera definitiva los hechos y su calificación penal, ni mucho menos la identidad de los sujetos condenados.

Por este motivo, a diferencia de lo que ocurre con lo dispuesto en el apartado primero del precepto, durante la tramitación del proceso penal no están definitivamente identificados todos los elementos que configuran aquella triple identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

5.- En definitiva, mientras que el art. 30.1 LISOS contempla una situación jurídica en la que ya están totalmente definidos los elementos que configuran esa triple identidad que impide la doble incriminación, lo dispuesto en



el art. 30. 2, 3 y 4 LISOS está referido a una fase previa en la que muchos de tales elementos son inciertos y no se encuentran definitivamente identificados.

Justamente por ello el art. 30. 4 impone una norma de cierre que deja al margen de toda esta regulación "los expedientes sancionadores sin conexión directa con los que sean objeto de las eventuales actuaciones jurisdiccionales del orden penal".

Esta es la razón por la que en las SSTs 15/12/2015, rec. 34/2015; 6/3/2019, rcud. 3648/2019, y 8/10/2019, procedimiento 2/2017, hemos señalado que la dicción literal de estos últimos tres apartados del precepto "no contempla la exigencia de triple identidad (hechos, sujetos, fundamento) para que opere la paralización del procedimiento administrativo sancionador".

Tras lo que seguidamente señalamos que la inexigibilidad de esa triple identidad es únicamente aplicable a efectos de la paralización del expediente administrativo sancionador, mientras se encuentre en curso la tramitación de diligencias penales por los mismos hechos.

El detenido análisis de los precedentes jurisprudenciales que acabamos de mencionar permite constatar que la cuestión controvertida en cada uno de ellos estaba, directa o indirectamente, vinculada con las diferentes consecuencias jurídicas que debieran desprenderse de la simultánea tramitación del procedimiento penal y administrativo, en orden a la paralización de este último en función de la mayor o menor coincidencia que en ese momento pudiere apreciarse sobre la identidad de sujetos, hechos y fundamentos de uno y otro.

Es decir, se trataba de discernir si en esa fase de tramitación concurrían con la suficiente intensidad los requisitos que configuran la triple identidad sobre la que finalmente haya de operar el principio non bis in idem, que a su vez condicionan la suspensión del procedimiento administrativo, o permite, por el contrario, que prosiga su tramitación.

6.- Desde esa perspectiva jurídica, en ese contexto, y a los únicos efectos de si debe o no paralizarse el expediente administrativo, es por lo que hemos afirmado en las precitadas sentencias que el elemento más relevante para que opere la regla del art. 3.2 LISOS, no es tanto y necesariamente la identidad entre los sujetos contra los que se dirigen tales procedimientos, sino la conexión directa entre los hechos y las conductas examinadas en cada uno de ellos.

Como en la STS 15/12/2015, rec. 34/2015, concluimos: "Así lo indica el artículo 3.4 LISOS. Conforme al mismo la comunicación del tanto de culpa al órgano judicial o al Ministerio Fiscal o el inicio de actuaciones por parte de éstos, no afectará a los expedientes sancionadores sin conexión directa con los que sean objeto de las eventuales actuaciones jurisdiccionales del orden penal.

Esta previsión es la que permite examinar cada caso a fin de determinar si la indagación penal posee "conexión directa" con las conductas examinadas en el ámbito administrativo. Respecto de algunos supuestos será imprescindible la identidad subjetiva, pero no así en otros".

El buen entendimiento de la doctrina que reflejan esas sentencias limita su ámbito de aplicación a las situaciones jurídicas en las que se discute sobre la necesidad de paralizar o no el procedimiento sancionador administrativo a la espera de que lo que definitivamente se resuelva en el proceso penal, y los consiguientes efectos jurídicos que en todos los sentidos puedan derivarse de su eventual suspensión, destacadamente, la posible prescripción de las infracciones a las que luego se refiere el art. 4 LISOS, o bien, el carácter vinculante de los hechos que los órganos judiciales penales hayan declarado probados.

Lo que resolvemos con la aplicación de ese criterio que obliga a estar, en cada caso concreto, a la constatación de esa directa conexión entre ambos procedimientos.

SEXTO.1.- La aplicación de estos mismos criterios al caso enjuiciado no admite otra conclusión que la de considerar que es la sentencia recurrida la que contiene la doctrina más conforme a derecho, en tanto que en el caso de autos se condena en vía penal a la persona física que desempeñaba las funciones de encargado a pie de la obra en la que tuvo lugar el accidente de trabajo, mientras que la sanción administrativa se ha impuesto a la sociedad mercantil que como persona jurídica ostenta la titularidad de la empresa.

Lo que a su vez determina que la sentencia penal valore únicamente la conducta de ese encargado consistente en ordenar al trabajador accidentado la realización de tareas de limpieza en el entorno de la cinta transportadora, mientras que la sanción administrativa impuesta a la empresa se sustenta en las deficientes condiciones de conservación y mantenimiento de la cinta y su entorno, así como en la inadecuada formación del trabajador y la ausencia de un plan de prevención.

Aplicar en estas condiciones el principio non bis in idem supondría exonerar injustificadamente a la persona jurídica de toda clase de responsabilidad penal o administrativa, ponerla a salvo de las infracciones en las que



había incurrido y resultaron relevantes en la producción del accidente, al margen y con independencia de la actuación punible que le ha sido imputada el encargado.

SÉPTIMO. De acuerdo con lo razonado y con el Ministerio Fiscal, debemos desestimar el recurso y confirmar en sus términos la sentencia recurrida, con imposición a la empresa recurrente de las costas en cuantía de 1.500 euros y pérdida del depósito constituido para recurrir.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Casting Ros, S.A., contra la sentencia dictada el 12 de abril de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso de suplicación núm. 152/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Teruel de fecha 23 de enero de 2017, recaída en autos núm. 339/2016, seguidos a instancia de Casting Ros, S.A. contra la Consejería de Economía, Industria y Empleo del Gobierno de Aragón y D. Luis Manuel, sobre impugnación de sanción, para confirmar dicha resolución y declarar su firmeza. Con imposición a la recurrente de las costas del recurso en cuantía de 1.500 euros y la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.